



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL VENTA DEL BIEN COMÚN
DEMANDANTE:	FRANCISCO JOSÉ RIASCOS RODRÍGUEZ
APODERADO:	Dr. DIEGO LUIS VIGOYA AGUIRRE
DEMANDADA:	LUZ ENITH RODRÍGUEZ
APODERADO:	FABIAN ARTURO CALLEJAS DIAZ
ASUNTO:	DECRETE VENTA
RADICADO:	635944089002-2020-00219-00

Se decide, en esta providencia, sobre la venta del bien cuyo dominio pertenece, en común y proindiviso, al demandante y demanda en este asunto.

**ANTECEDENTES**

El bien inmueble respecto del cual se solicita la venta en pública subasta, se encuentra ubicado en la Cra. 6. Nro. 8-15 del área urbana del municipio de Quimbaya Q, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-60245.

A hora bien, por reparto le correspondió a este Despacho Judicial la demanda de la referencia el 20 de octubre del año inmediatamente anterior, inadmitiéndose la misma mediante auto de la misma fecha, siendo subsanadas las inconsistencias advertidas por el Juzgado dentro del término legal, admitiéndose la misma mediante proveído calendado a 29 de los mismos mes y año, disponiendo entre otros ordenamientos, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y la notificación a la demandada.

La notificación con la demandada, se surtió el 1º de febrero del 2021, contestando la misma por medio de apoderado judicial, sin oponerse a la venta del bien antes descrito.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 1374 del Código Civil, establece que ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario.

El Proceso Divisorio está instituido precisamente para hacer cesar la indivisión entre los comuneros, de manera que los derechos de cuota abstractos de los cuales son titulares pasen a ser, después del trámite, derechos ciertos sobre una parte determinada del bien, si se trata de división material, o sumas de dinero si de partición por su valor.

En el presente asunto, como se dijo, demandante y demanda son condueños del bien en pendencia, el primero persigue su venta, mientras la segunda no se opone a ella. Tal venta, por otro lado, no resulta, en modo alguno, más gravosa que la partición,

esto, porque se trata de una vivienda. Finalmente, no existe evidencia de pacto de indivisión, de allí que sea procedente decretar la venta en la forma pretendida.

A pesar de haber contestado la demanda a través de apoderada judicial, el extremo rogado de la actuación, no formuló oposición a la venta, por lo que en este auto se accederá a dicha forma de poner término a la indivisión en que permanecen respecto del bien ya referido.

Finalmente, como el avalúo del inmueble objeto de venta aportado con la demanda no fue controvertido en la oportunidad y en la forma debida por la parte demandada, conforme a lo previsto por el artículo art.409 del C.G.P, su valor será entonces el que se acoja como base para hacer postura, a menos que las partes siendo capaces, señalen el precio y la base del remate antes de fijarse fecha para la licitación, según lo previsto por el art.411 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la venta del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 280-60245.

**SEGUNDO:** De manera previa a la subasta que se adelantara según lo previsto para los procesos ejecutivos, se dispone el secuestro del inmueble.

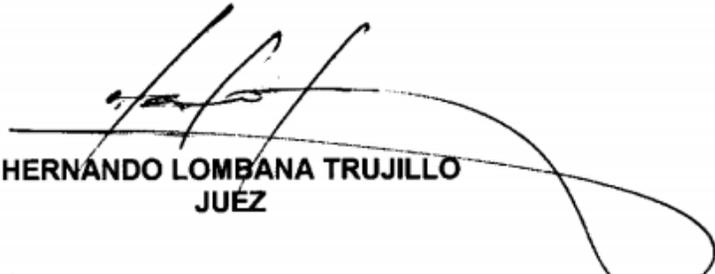
Para llevar a efecto la diligencia con ese fin, se dispone COMISIONAR al señor Alcalde del Municipio de Quimbaya, a quien se libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar.

Para esta diligencia se designa como secuestre a JAIME LONDOÑO JARAMILLO, identificado con C.C. 4400271 de la lista de auxiliares de la Justicia, y se localiza en la Calle 23 No. 13-48 Apto 201 de Armenia, Quindío, teléfono 3103920086 y 7341533. Se le fijan como honorarios la suma de OCHO Y MEDIO SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, (\$257.000) los cuales deben de ser cancelados por la parte ejecutante al momento de la diligencia.

Se advierte al comisionado de la obligación que tiene de informar al auxiliar de la justicia de la fecha y hora de la diligencia, y en caso de que sea estrictamente necesario relevarla del cargo y nombrar otro, anotando en el despacho la razón de su relevo, so pena de que su incumplimiento sea informado al superior.

**TERCERO:** Conforme con lo expuesto en la parte motiva, el avalúo del inmueble objeto de venta aportado con la demanda será entonces el que se acoja como base para hacer postura, en el 100%, a menos que las partes siendo capaces, señalen el precio y la base del remate antes de fijarse fecha para la licitación, según lo previsto por el art.411 del C.G.P.

**CUARTO:** Los gastos comunes de este proceso, serán de cargo de los comuneros, en proporción a sus cuotas.

  
**HERNANDO LOMBANA TRUJILLO**  
**JUÉZ**